

# Boletín



# Oficio

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.** — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

**Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERAETA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuerza de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor, con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mutuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.**

(Gaceta núm. 171.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.****INSTRUCCION**

**PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO  
POR EL DECRETO de 1.º DE MAYO SOBRE  
AMILLARAMIENTOS.**

(Continuacion.)

**Art. 35.** Para los mismos fines de que trata el articulo anterior, procuraran conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como tambien los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotacion de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbones, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

**Art. 36.** Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse según el procedimiento usual, con arreglo a los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formaran tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los *alochales* serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantia de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

**Art. 37.** Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, segun su clase y condiciones, se rebajarán en

concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantacion y guardería; así como tambien los de limpias, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproducción inmediata.

La cantidad que resulte de los productos despues de sustraída la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

**Art. 38.** Por las reglas antedichas se obtendrán tambien los tipos evaluatorios de los *prados* naturales en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

**Art. 39.** Entregadas al dominio particular las minas de sal, *salinas* y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

**Art. 40.** Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del articulo anterior.

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboración ó cristalización del producto.

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoración de las mismas que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como tambien noticias acerca del consumo y comercio de este producto.

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, a los

**FUERA DE LA CAPITAL.** — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

funcionarios facultativos que por razón de su profesion ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata.

**Art. 41.** Dada la especialidad de la producción salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupacion alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del art. 5.º

**Art. 42.** De establecerse la agrupacion colectiva ó la clasificación individual de la producción salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricación se realice por invasión de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricación se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan despues en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medida del calor artificial; así como tambien, cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea más adecuada al producto, con objeto de evitar errores y osculaciones considerables.

**Art. 43.** Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricación, los de almacenaje, los de acarreo y trasportes, etcétera, para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio segund la naturaleza de la misma.

(Se continuará)

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

(Continuacion.)

**CLASE QUINTA.** (Continuacion)

**Núm. 1.º Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan o no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.**

Contribuirán por este concepto los que se dedican á cederlo para rendir habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas en el artículo anterior. Ebanistas y pílderes de ma-

branza, y reparacion de las escuelas solicitada por los vecinos de Quintana.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

*Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 5 de Junio de 1873.*

Bajo la presidencia del Sr. Junco y con asistencia de los Sres. Aldaca y Mancebo se leyó y aprobó el acta de la anterior, dictando S. E. á continuacion los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de haber correspondido á D. Juan Ramos reemplazar á D. Leandro Ramos en el cargo de Alcalde de Resoba.

Señalar las 12<sup>a</sup> de la mañana del dia 20 del corriente para la celebracion de nueva subasta del servicio de bagajes por falta de licitadores en la que en este dia debia celebrarse.

Mandar se satisfaga el importe de 24 tubos de linfa vacuna inglesa adquirida con destino á los Establecimientos de Beneficencia y para distribuir en los partidos de la provincia.

Mandar expedir una certificacion solicitada por D. Balbino Casado García de un acuerdo de la Excelentísima Diputación en que consta haber sido nombrado Regente del Colegio provincial.

Declarar soldado que cubre plaza por el cupo de Saldaña á Vicente Sanchez Ordoñez, en vista del certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en el 2.<sup>º</sup> Batallon del Regimiento de la Corona, desguarnicion en la Habana, mandando sea dado de baja Celestino Gonzalez Velilla, quinto del último reemplazo por el mismo cupo con el núm. 6.

Reclamar del Alcalde de Villoldo copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento en virtud del que se crean secciones electorales en Castrillejo de la Olma y Villanueva del Rio.

Prevenir al Alcalde de Moslales el más exacto cumplimiento y contestacion á las comunicaciones que le dirija el Alcalde de Nogal de las Huertas sobre mejor derecho á la inclusión del mozo Teodoro Romo en los allistamientos de ambos Ayuntamientos, advirtiendo á uno y otro Alcalde remitirán á esta Superioridad los antecedentes en caso de no ponernse de acuerdo; i insinuar si no se concede la subvencion de 2500 pesetas á los pueblos interesados en las obras de contencion de las márgenes del río Carrion, segun lo acordado en 5 de Abril por la Excelentísima Diputación, ordenando al Alcalde de Saldaña constituya la Junta de Alcaldes á fin de que autorizen personas que perciba dicha

cantidad de cuya inversion rendirá en su dia dicha Junta cuenta justificada.

Remitir á los Alcaldes de Cervera, Torremormojon, Villamartin, Mazzriegos y Ampudia las propuestas de aspirantes á las plazas de médicos titulares de dichos pueblos que ha remitido la Junta provincial de Sanidad, encargándoles se atengan al hacer el nombramiento á las disposiciones del Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	SU VECINAD.	(Continuacion)			Cantidad total en descubierio.			
		Fecha del vencimiento.	Dia	Mes.	Año.	Plazos.	Pts. Cts.	
D. Justo Helguera.	Villoldo.	5	Abril.	1873	9	125	»	
Gregorio Martin.	Abajca.	"	"	"	3	100	»	
Rafael Ramirez.	Aguilar.	11	"	"	3	173	»	
Tomas Rodriguez.	Palencia.	1	"	"	"	150	25	
Ramon Gutierrez.	S. Llorente de la Vega.	28	"	"	8	779	37	
Candido Martin.	Olmos de Pisuegra.	"	"	"	"	407	62	
Cristobal del Hoyo.	S. Llorente de la Vega.	"	"	"	"	387	75	
Ramon Gutierrez.	Astudillo.	21	"	"	9	103	12	
Baltasar Ruiz.	Marcilla.	28	"	"	4	437	87	
Santiago Zurita.	Pozuelo del Rey.	26	"	"	"	600	50	
Pedro Minguez.	Palencia.	21	"	"	6	75	25	
Jose Boada.	Villodriga.	2	"	"	"	24	50	
Fernando Garcia.	Paredes de Nava.	2	"	"	"	25	»	
Agustin P. Cantalapiedra.	Baltanás.	5	"	"	6	32	75	
Fernando Carranza.	Castrillo de D. Juan.	"	"	"	"	7	64	50
Matias Nuñez.	Magaz.	18	"	"	10	312	50	
Luis Alario.	S. Cebrian de Campos.	"	"	"	"	378	75	
Aquilino Bonis.	Palencia.	19	"	"	"	292	62	
Francisco Fernandez Salomon.	Villacidaler.	22	"	"	"	125	12	
Fabriciano Lopez.	Palencia.	"	"	"	"	382	»	
Felipe Prieto.	Villacidaler.	19	"	"	"	257	88	
Jose Redondo.	Paredes de Nava.	23	"	"	"	1315	»	
Manuel M. Gurrea.	Las Cabañas.	21	"	"	"	137	62	
Luis Lopez.	Pina.	22	"	"	"	250	38	
Bernardo Arias.	Tamara.	22	"	"	"	300	25	
Pablo Fernandez.	Olmos de Pisuegra.	27	"	"	"	162	62	
D. Manuela Salomon.	Espinosa Villagonzalo.	23	"	"	"	262	50	
D. Jose Lanchares.	Villaescusa de las Torres.	23	"	"	"	1283	»	
Francisco Aguilera.	Cervera.	28	"	"	"	88	75	
Basilio Garcia.	Sta. Cruz de Boedo.	16	"	"	10	450	»	
Pedro de Rozas.	Frómista.	15	"	"	"	525	12	
Pedro Cerezo.	Hérmedes.	16	"	"	"	450	»	
Miguel Leon.	Marcilla.	15	"	"	"	163	12	
Romualdo Garcia.	Astudillo.	18	"	"	"	275	13	
Mateo Garcia.	Lagartos.	15	"	"	"	263	75	
Longinos Abia.	Villaeles.	13	"	"	"	284	62	
Santiago Pinedo.	Sta. Cruz de Boedo.	16	"	"	"	75	12	
Marcelino Alonso.	Olea.	19	"	"	"	162	63	
Mariano Arce.	Cervera.	27	"	"	8	125	38	
Lucas Merino.	Carrion.	13	"	"	10	450	»	
Felipe Diez.	Villatorquie.	12	"	"	"	575	40	
Miguel Leon.	Villarramie.	19	"	"	"	937	50	
Nicomedes Herrador.	Saldana.	12	"	"	"	313	88	
Eugenio Balbas.	Cervera.	13	"	"	"	904	88	
Juan de Abia.	Villatorquie.	13	"	"	"	329	38	
Felix Gomez Ingauanzo.	Villatorquie.	12	"	"	"	605	50	
Benito Garcia Ortega.	Villatorquie.	13	"	"	"	193	13	
Aniceto Carande.	Carrion.	12	"	"	"	325	»	
Benito Garcia Ortega.	Villatorquie.	13	"	"	"	750	13	
El mismo.	Villatorquie.	13	"	"	"	127	30	
Narciso Mozo.	Villatorquie.	20	"	"	15	187	50	
Pedro Herrero.	Saldana.	12	"	"	"	816	25	
Julian Rubio Cuena.	Carrion.	12	"	"	"	233	33	
Aniceto Carande.	Villatorquie.	13	"	"	"	187	50	
Alvaro Liso.	Villatorquie.	13	"	"	"	243	75	
Pedro Caballero.	Villatorquie.	12	"	"	"	62	75	
Pedro Herrero.	Saldana.	13	"	"	"	278	75	
Santiago Merino.	Carrion.	12	"	"	"	250	50	
Julian Rubio Cuena.	Carrion.	13	"	"	"	187	50	
Ignacio Marquez.	Villatorquie.	13	"	"	"	337	62	
Pedro Sierra.	Villatorquie.	12	"	"	"	365	38	
Francisco Hijosa.	Sotobanado.	5	"	"	"	191	23	
Francisco G. Pastor.	Herrera.	5	"	"	"	316	87	
Gregorio Martin.	Abarca.	1	"	"	"	316	87	
Eusebio de la Parte.	Calahorra de Boedo.	1	"	"	"	742	63	
Pablo Ortega.	Sotobanado.	1	"	"	"	187	50	
Romualdo Hijosa.	Astudillo.	20	"	"	"	375	»	
Ramon Ortega.	Sotobanado.	1	"	"	"	112	50	
Francisco Hijosa.	Revega.	20	"	"	15	61	50	
Leon Garrachon.	Villoldo.	1	"	"	10	406	32	
Tomás Ramirez.	Astudillo.	1	"	"	"	326	25	
Manuel Martínez.	Calahorra de Boedo.	1	"	"	"	337	62	
Aniceto Martin.	S. Martin de la Fuent.	2	"	"	"	365	38	
Simon Martin.	Frechilla.	2	"	"	"	191	23	
José Nicolas.	Villada.	2	"	"	"	316	87	
Vicente Herrero.	Villarramie.	2	"	"	"	289	18	
José Morate.	Villadre.	2	"	"	"	2063	87	
Juan del Rivero.	Villadre.	2	"	"	"	392	»	
Francisco Madrigal.	Villadre.	2	"	"	"	25	12	
Angel Santos Cedillo.	Astudillo.	2	"	"	"	112	50	
Nemesio Casado.	Pesquera.	2	"	"	"	375	»	
Aniceto Castaño.	Astudillo.	2	"	"	"	643	75	
Jacinto Cedillo.	Frechilla.	2	"	"	"	255	75	
Aquilino Baquerin.	Villanueva de Henares.	9	"	"	8	1453	25	

(Se continuara.)

Habiendo terminado, en 15 del corriente, el término concedido á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la Caja de esta Administracion, segun se previno en la circular de 19 de Junio ultimo inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 154 del siguiente dia 20; esta Administracion usando de equidad y considerando que son bastantes en número los que faltan por pasar la revista semestral, con el fin de que los que se encuentren en este caso no sean dados de baja en las nóminas respectivas, ha resuelto prorrogar, hasta fin del corriente mes, el plazo para poder presentarse á prestar este servicio en la forma dispuesta por la citada circular de 19 del mes pasado: en la inteligencia de que aquel ó aquellos que, dentro del indicado término que ahora se les concede, no lo verifiquen, serán dados de baja dejando de percibir sus haberes y quedando sujetos á la debida rehabilitacion.

Palencia 22 de Julio de 1873.— El Jefe económico, Manuel de Arija.

#### INTENDENCIA MILITAR

##### DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Hago saber: que debiendo contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Leon, Ciudad Rodrigo, Palencia, Salamanca, Oviedo y Zamora por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro con sujecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, é las diferentes Reales órdenes, se convoca á una publica y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra de los siete puntos citados á la una de la tarde del dia cinco de Agosto proximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de veintiseis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, é los trámites de tres de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados á formularios que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 16 de Julio de 1873.

Nazario M. Delgado,

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de Palencia:  
A todos los demás Sres. Jueces de

deras finas ó de maderas ordinarias barnizadas con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3. Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.

5. Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque á la vez sean tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3. la cuota correspondiente.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

7. Establecimientos donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. Manguieros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

Si a la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4. artes y oficios.

10. Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfilereros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, de hueso y de metal, adornos de pasamanería, como agujas, flecos y botones, guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón, dibujos y canamazo para bordar, puntillas de hilo, seda y algodón, y tintas con faston y entredoses de lo mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Salones ó locales de peluquería en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, etc.

nes, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4. artes y oficios.

13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropa hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

14. Tapiceros con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

15. Tiendas en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.

16. Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, aceite, vinagre, jabón comun y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especies en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.

17. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

18. Tiendas de juguetes finos.

19. Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armas, tengan ó no obrador en el mismo local.

20. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se componen los mismos efectos.

21. Tiendas de sillas, sillones y otras monturas, cabezadas, cabezales, bridales, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones, para caballerías y carrozas, y fustas y latigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.

22. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

23. Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

24. Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.

25. Vendedores de colchones, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.

26. Vendedores de estufas y chimeneas.

27. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

28. Vendedores al por menor

de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

29. Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ó otras legumbres ó semillas.

30. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

31. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

32. Vendedores al por menor de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para expenderlas en la forma indicada.

33. Vendedores de máquinas de coser.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Circular núm. 29.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Matías Guerra Metero, de las señas que se dirán, comprendido en el alistamiento actual con el número 13 por el cupo de Boadilla de Rioseco, encargo a las autoridades de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, procedan á la busca y captura de citado Matías, remitiéndole á mi disposición si fuese habido.

Palencia 24 de Julio de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiagoitia.

Señas que se citan.

De 20 años de edad, estatura alta; visto pantalón claro, chaqueta cazadora de color café, sombrero blanco.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### COMISION PERMANENTE.

Circular.

Observando, esta Comision provincial durante las operaciones de declaración de ingreso de mozos alistados para la Reserva del Ejército que son muchos los pueblos en que, á pesar de lo prevenido en circular de 2 del corriente, se han servido los Ayuntamientos de personas incompetentes para el ejercicio de la profesion de Medicina y Cirugia, viéndose por este motivo en la sensible necesidad de anular el acto de llamamiento y declaración de soldados, ha acordado encargar por segunda vez á todos los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular se les tiene prevenido, de conformidad con lo que la ley ordena, apercibiéndoles que en otro caso serán responsables de cuantos perjuicios se originen.

En su consecuencia, todos los

Ayuntamientos que hubiesen incurrido en la omisión señalada, procurarán subsanarla inmediatamente, abriendo un nuevo juicio de exenciones antes del dia señalado para la presentacion de los mozos en la capital de la provincia, en la inteligencia de que se anularán todas las operaciones en que no haya intervenido un facultativo competente ó adolezcan de cualquier otro defecto esencial ó que afecte á la validez del acto.

Y ejecutando lo acordado por la Comision provincial, se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

Palencia 23 de Julio de 1873.

—El Gobernador presidente, José de Mendiagoitia.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Extracto de la sesión celebrada por la Comision provincial en 3 de Junio de 1873.

Presidencia del Sr. Jalon.

Con asistencia de los Sres. Junco, Aldaca y Mancebo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada con mucho gusto de una comunicacion del Director del Instituto que participa haber abierto en aquel Establecimiento una Academia gratuita los Catedráticos D. Toribio Caballero y D. Bernardo del Saz, mandando se dé cuenta á la Excmo. Diputación.

Seguidamente acordó S. E.

Decir al Ayuntamiento de Castrelo de Villavega que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 78 y 79 de la ley municipal y en uso de las atribuciones que los mismos le confieren, resuelva lo que estime procedente respecto á la corte de 20 olmos y 15 chopos con destino á la reparacion del puente titulado Barrilante destruido por las averías.

Hacer igual advertencia al Ayuntamiento de Santoyo respecto á la corte de 20 árboles del plantío de las Mochas para reformar el piso de la escuela de niños.

Dirigir la misma prevención al Ayuntamiento de Villoldo respecto á la corte de 18 chopos de los plantios del común con destino á obras en las escuelas de niños y casa consistorial.

Dirigir igual advertencia al Ayuntamiento de S. Martín de los Hereros respecto á la corte de 4 robles que para reparar su casa ha solicitado Mariano Antón.

Prestar su aprobacion á un acuerdo del Ayuntamiento de Villaluenga relativo á la corte de 60 pies de chopo con destino á aperos de la

igual clase y funcionarios que constituyen la policía judicial, hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado á testimonio del que refrenda contra un tal Doroteo, criado que ha sido de D. Félix Nieto como de quince años, pequeño, viste chaqueta y pantalón negro, alpargata blanca cerrada y gorra de cuadros, sobre hurtio de un caballo, y veinticinco reales en dipero, está decretada su comparecencia para prestar declaración, y como se haya ausentado de esta Ciudad ignorándose su paradero, he resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la Ley de Enjuiciamiento criminal llamarle por requisitorias, concediéndole el término de diez días para que lo verifique, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley.

Palencia treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragones.—P. M. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Justo Misiego y Borja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todos los agentes de policía judicial practiquen ciertas diligencias crean oportunas para averiguar el paradero de Pablo Ortiz Izquierdo, natural de Villaumbrales, hijo de Tomás y Josefa, como de veinte años de edad, estatura cinco pies, pelo castaño, aguileño de cara, viste pantalón de cuadros claro, chaqueta agabanada color oja seca, corbata rayada, sombrero hongo y borceguíes negros; y en caso de llegar á conseguirlo lo pongan en mi conocimiento. Pues así lo he acordado en la causa criminal que instruyo contra dicho Pablo sobre conato de robo á D. Gregorio Sevilla Vega, vecino de Fuentes de Nava.

Dada en Frechilla á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Justo Misiego.—Por su mandado, Deogracias Paredes.

Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Salustiano Dueñas Ibañez, de edad de treinta y seis años, natural de Astudillo y vecino de Calatayos, recaudador de contribuciones que ha sido en algunos de los pueblos de este partido de estado casado, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á ampliar la declaración indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra él mismo estoy instruyendo de oficio sobre malversación de caudales públicos, bajo

apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Frechilla á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Justo Misiego.—Por su mandado, José García.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Mariano del Mazo, Juez municipal de esta villa de Astudillo é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causá criminal contra Victoriano Martín y Francisco Fernández, vecinos de Amusco, sobre rebelión en sentido absolutista, en cuya causa tengo acordado recibirles cierta declaración, y no habiendo podido citárselos por ignorar su residencia, he dispuesto en Provincia de veinte y uno del actual comparezcan en este Juzgado con el fin expresado, apercibidos que de no hacerlo en término de treinta días á contar desde en que esta requisitoria se publique en el Boletín de la provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano del Mazo.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

#### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Jueces municipales, individuos de la Guardia civil, y dependientes de la policía judicial de este partido, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se detallan, que en la madrugada del trece del corriente fué hurtada de la hera de D. Leon Gérbes en el pueblo de Laguna de Duero, y caso de ser hallada la remitan á mi disposición con aquella persona en cuyo poder se halle; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Dado en Carrion de los Condes á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Alvaro Becerra.

#### Señas de la yegua.

De nueve años, pelo rojo, tiene una túnica en el ojo izquierdo que no la deja ver, de unas siete cuartas y dos dedos, con una estrella en la frente blanca, patiblanca de uno de los pies, gálgueda, lleva un cabezón de cuero mediano, con ramal de lo mismo, y el

Ayuntamiento popular consular de Cerviña de la Torre n.º

En el dia 15 del corriente desa-

pareció de la casa de su padre el mozo Victor Riojello Velez, hijo de Leon vecino y natural de esta villa y cuyas señas se citan á continuacion.

Escrito á los Sres. Alcaldes que por los medios de que dispone su autoridad procedan á la busca y detención del referido sujeto y si fuese habido sea conducido á mi disposición para ser entregado á su padre que le reclama.

Cevico de la Torre 19 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pedro de Salas.

#### Señas del mozo Victor.

Edad 23 años, 5 pies de alto, ojos castaños, barba lampiña, color moreno, viste pantalón de pana, borceguíes blancos, chaqueta parda, chaleco de primavera, sombrero blanco.

Lleva un saco de estopa con un pantalón de lana rayado, una chaqueta de colorcilla, unos borceguíes negros nuevos, un sombrero blanco nuevo, una manta de cuadros pardos para mulas, una hoz, badana, una bota para vino y tres camisas blancas de algodón.

#### Ayuntamiento popular de Villarramie.

Hago saber: que la corporación que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en este dia, ha acordado publicar vacantes dos plazas de Médicos cirujanos para la asistencia facultativa de 300 familias pobres, con la dotación anual de 1000 pesetas cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las 300 familias indicadas se dividirán en dos distritos, los cuales serán desempeñados respectivamente por cada uno de los facultativos agraciados, quienes quedarán en libertad de poderse avenir con los demás vecinos de esta población.

Los aspirantes que deseen ocuparlas dirijan sus solicitudes documentadas y con copia del correspondiente título profesional á esta alcaldía, dentro del preciso término de 15 días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villarramie 16 de Julio de 1873.—

El Alcalde, Juan Prieto.

#### Ayuntamiento popular de Santoyo.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad anual de 375 pesetas. Los aspirantes á dicho cargo presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Santoyo 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Benito M. Parra.

#### Ayuntamiento popular consular de Villaprovedo.

En el dia 15 del corriente desa-

sacaron la ejecución del licitado para sacar á pública subasta la construcción y colocación de un Reloj y su torre en la casa Consistorial para el servicio de la población, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma y han de hacerse públicas en el acto del remate que tendrá lugar el dia 1º de Agosto próximo á las once de la mañana en dicha casa Consistorial.

Se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la contratación de dichas obras.

Villaprovedo 16 de Julio de 1873.—El Alcalde presidente, Mariano Aguilar.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de la provincia de Palencia.

##### Anuncio.

Guardia civil, primer Gefe 10.º Tercio.—Existiendo algunas vacantes de Guardias en las compañías de Infantería de este Tercio, ó sea en las provincias de León, Palencia y Asturias, se hace saber para que los individuos del Ejército que deseen obtener á ellas dirigir sus pretensiones á los respectivos Comandantes, siempre que reunan las siguientes condiciones. 1.º Ser licenciados del Ejército ó haber servido dos años en actividad, aunque pertenezcan á la reserva. 2.º Tener mas de veintidós años y no exceder de cuarenta y cinco. 3.º Tener un metro seiscientos setenta y siete milímetros (5 pies 2 pulgadas) de estatura. 4.º Saber leer y escribir. 5.º Haber obtenido buena licencia y justificar esclarecida conducta. Se suplica á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos den la mayor publicidad á esta orden.

León 19 de Julio de 1873.—El Coronel Subinspector, Antonio Armijo.—Es copia.—El Coronel T. C. Comandante primer Gefe, Baricher.

##### EDICTO.

D. Carlos Ibáñez Llaría, Teniente del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia; número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregón, a Santiago Rodríguez y Carlos Tejedor (a) el Zapatalillo, este último de Dehesa, que en unión de cinco mas se presentaro el dia siete de Marzo del presente año en sentido carlista, en la villa de Cerviña de Río-Pisuerga perteneciente á esta provincia, para que en el término de treinta días á contar desde el de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la misma, comparezcan en esta fiscalía que se halla situada en la calle del Trompadero número quince, a dar su declaración indagatoria y descartos en la causa que se les sigue, y de no verificarlo se les declarará en rebeldía, siguiéndoles en la misma el perjuicio que haya lugar.

Palencia 19 de Julio de 1873.—Carlos Ibáñez.—Por su mandado, Felipe Santos.

Imp. de Pérez y Menéndez.